

CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DE UN ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 39/1997, DE 17 DE ENERO

Enero de 2026

Las propuestas desde los SPAs y sus profesionales, de una manera no exhaustiva, y siempre sobre las bases de propuestas sindicales de la Secretaría Confederal de Salud Laboral y Sostenibilidad Medioambiental de CCOO, contenidas por ejemplo en su [Informe CCOO - Análisis de las estadísticas de accidentes](#), del 14 de febrero de 2023, especialmente sobre aquella que dice “El proceso de concentración de los Servicios de Prevención Ajeno ha transformado el sector en un oligopolio con el consecuente deterioro del servicio que prestan. La ratio de empresas por cada técnico de prevención se ha disparado en la última década impidiendo desarrollar una actividad preventiva eficaz que vaya más allá de un supuesto cumplimiento de la normativa a través de una mera gestión documental (la conocida como “prevención de papel”). Es preciso una regulación de los servicios de prevención que disminuya esas ratios y que mejore los mecanismos de auditoría y control del los Servicios de Prevención”, son, a grandes rasgos:

ALGUNAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A VISTA DE LOS SPAs

Creación de un sistema para la evaluación de la calidad de los SPAs como una de las prioridades estratégicas para la mejora del sistema preventivo. Promover una política de calidad en los SPAs requiere de un planteamiento estratégico que debe ser liderado por la Administración y apoyado de forma decidida dentro del Diálogo Social. Dicha estrategia debería contemplar 5 líneas maestras: **a)** CNAE específico para el sector de SPAs. Solicitar que se cree un nuevo Grupo 74.4, dentro de la división 74, con la nomenclatura Actividades de Prevención de Riesgos Laborales o la que podría ser más homogénea en toda la mayoría de los países de la Unión Europea de Seguridad y Salud en el trabajo, o bien, la división del Grupo 74.9 con una nueva clase 74.91, con la nomenclatura Actividades de Prevención de Riesgos Laborales o Seguridad y Salud en el trabajo; **b)** crear las condiciones que posibiliten un juego de oferta y demanda de calidad en el ámbito de los SPAs; **c)** prestigiar socialmente la actividad profesional en el campo de la PRL; **d)** potenciar el desarrollo de un mercado coherente en relación con el asesoramiento técnico preventivo en materia de salud y seguridad; **e)** aglutinar intereses y actores sociales en favor de la calidad de la prevención.

Orden TIN/2504/2010

En coherencia con lo establecido en el RD 39/97 en su art. 14, donde dice, *“...El empresario deberá constituir un servicio de prevención propio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores. b) Que, tratándose de empresas de entre 250 y 500 trabajadores, desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo I...”*, deberán establecerse también legalmente las cargas máximas de trabajo que pueden ser asignadas a cada prevencionista, que realice su labor en los SPAs, por lo cual proponemos lo siguiente:

Derogación total/parcial y/o reforma de la Orden TIN/2504/2010, convirtiéndola no sólo en una herramienta referida a la organización persé sino también orientarla hacia la concreción de las cargas de trabajo de los prevencionistas; debiendo tenerse en cuenta, para la determinación de las mismas, única y exclusivamente variables objetivas –no económicas- sobre una base horaria de dedicación real, sin perjuicio todo ello de lo establecido en las normas y convenios laborales de aplicación tanto en cuanto a las jornadas de trabajo. Variables objetivas y concretas, que determinarán esa base real, relacionadas fundamentalmente con el tipo

y complejidad de actividad preventiva a desarrollar (tanto en el tiempo como en el espacio) diferenciando lo que es el trabajo de campo con el trabajo de gabinete, nivel de peligrosidad de la actividad encomendada, nº de trabajadores atendidos y distancia a las instalaciones del servicio (en caso de existir), fundamentalmente y entre otras; especificando algunas más a continuación:

Artículo 1. “A efectos del cálculo de las ratios no computarán ni el tiempo de presencia de recursos preventivos ni el de coordinación de actividades empresariales”. Habría que especificar a mayores que, a efectos del cálculo, no computarán tampoco el personal técnico con cartera nula, como por ejemplo: personal de direcciones (funcionales, territoriales, provinciales, de delegación,...), personal de la RLPT, personal técnico desplazado a clientes, técnicos y gestores de formación, coordinadores y responsables técnicos (higiene, ergonomía, psicosociología,...),.... Teniendo en cuenta única y exclusivamente personal técnico con actividades propias de SPA, con cartera asignada y cómputo proporcional en atención a ella.

Así mismo, a efectos del cálculo de las ratios en las cargas de trabajo de los técnicos de prevención, habrá pues que tener en cuenta también, otras actividades inherentes de los técnicos de prevención asignadas a los mismos, que más adelante –cuando hablamos del anexo III- se amplían, tales como formaciones y actividades avanzadas en PRL, presencias físicas en empresas y otras labores propias del personal técnico.

Artículo 4. Obligación de los organismos autonómicos, a través del SERPA, a que –dentro de sus competencias- actúen, contrasten, fiscalicen y controlen anualmente los datos de vigilancia y control de los SPAs, que deberán registrados y ser públicos. En caso de denuncia por incumplimiento, será la ITSS la que en colaboración con los organismos regionales, verifiquen esto a través de ITA y listado de clientes/contratos.

Proponemos, a mayores, para reforzar la calidad del servicio de los SPAs que sean comunicados de forma obligatoria y anual a su RLPT, ó en ausencia de esta a las organizaciones sindicales más representativas del sector, los requisitos de acreditación y mantenimiento para comprobar que la calidad del servicio de estas entidades no afecta a la población trabajadora ni a los profesionales de los SPAs.

Anexo I. 1.a).1º En vez de que “Los trabajadores de cada empresa se computarán según los criterios que, a efectos de determinar el número de delegados de prevención, se fijan en el apartado 3 del artículo 35 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.” Proponemos que “Los trabajadores de cada empresa se computarán según el “Informe de trabajadores en alta (ITA)” o un promedio en el último año”. Así, también, se aseguraría conocer el CNAE correcto, porque mucho error de cálculo viene también por este concepto.

Anexo III. No se contemplan los tiempos en realizar otras tareas habituales en el personal técnico, tales como: formaciones variadas fuera del art. 19 (teórico-prácticas en equipos de trabajo, emergencias, alturas, espacios confinados, formaciones específicas de convenios (metal, construcción,...), actividades avanzadas – tales como planes de autoprotección, planes de seguridad, coordinación de obra de construcción, documentos de seguridad y salud-, otros informes técnicos varios de actividades específicas, etc., como tampoco se contabilizan ni tienen en cuenta aquellas dedicaciones horarias para el propio asesoramiento inherente a las profesiones del prevencionista (asesoramiento y consultoría telefónica, verbal en el centro de trabajo del cliente y/ó en la propia delegación del SPA, por correo electrónico,...), preparación y logística de las acciones técnicas a realizar, visitas o acciones formativas a impartir, realización de formación interna prescrita, lectura e interpretación de documentos para actualización de novedades legislativas, así como procedimientos internos de gestión y de trabajo, preparación y logística asociada a mediciones higiénicas, reuniones internas de coordinación y organización, tareas varias de gestión administrativa derivada de la gestión técnica de los clientes, averías y gestiones informáticas, calibración y mantenimiento de equipos,..., sin olvidar los desplazamientos regulares y constantes a las empresas clientes y afines, inherentes a la profesión; debiendo apreciar en cuanto a esto último que la determinación de ratios en atención a las

Distancias y que ya establece esta Orden TIN en sus anexos, en vez de contemplar como correctora la variable de “ser de fuera de la provincia”, sería más lógico afinar y concretar objetivamente la corrección, como por ejemplo con un % de descuento en función de la distancia concreta a los centros de trabajo.

RD 843/2011

Derogación total/parcial y/ó reforma integral del Real Decreto 843/2011, convirtiéndola no sólo en una herramienta referida a la organización persé sino también orientarla hacia la concreción de las cargas de trabajo de los sanitarios de prevención, teniendo en cuenta, para la determinación de cargas, única y exclusivamente variables objetivas –no económicas- sobre una base horaria de dedicación real, sin perjuicio todo ello de lo establecido en las normas y convenios laborales de aplicación tanto en cuanto a las jornadas de trabajo. Variables objetivas y concretas, que determinarán esa base real, relacionadas fundamentalmente con el tipo y complejidad de actividad sanitaria a desarrollar (tanto en el tiempo como en el espacio) diferenciando lo que es el trabajo de campo con el trabajo de gabinete, nivel de peligrosidad de la actividad encomendada, y distancia a las instalaciones del servicio (en caso de existir), fundamentalmente y entre otras.

No olvidándose de contemplar tampoco, por ejemplo, los tiempos en realizar otras tareas habituales en el trabajo diario, tales como: pruebas avanzadas, formaciones (primeros auxilios, desfibriladores,...), asesoramiento inherente a las profesiones del sanitario prevencionista (asesoramiento y consultoría telefónica, verbal en el centro de trabajo del cliente y/ó en la propia delegación del SPA, por correo electrónico,...), preparación y logística de las acciones formativas a impartir, realización de formación interna prescrita, lecturas e interpretación para actualización de novedades legislativas/procedimientos internos de gestión y de trabajo, preparación y logística asociada a actividad sanitaria desplazada –en caso de existir-, reuniones internas de coordinación y organización, tareas varias de gestión administrativa derivada de la gestión sanitaria de los clientes, averías y gestiones informáticas, calibración y mantenimiento de equipos,..., sin olvidar los desplazamientos en la actividad sanitaria desplazada –en caso de existir-, inherentes a la profesión; debiendo apreciar descuentos proporcionales en carga, en función de la distancia concreta a los centros de trabajo.

Artículo 11. Obligación de la autoridad sanitaria de las CCAA a que, dentro de sus competencias, actúen, contrasten, fiscalicen y controlen anualmente los requisitos de autorización y los datos de la actividad sanitaria de los SPAs. En caso de denuncia por incumplimiento, será la ITSS la que en colaboración la autoridad sanitaria regional, verifiquen los datos de autorización y cumplimiento.

Proponemos, a mayores, para reforzar la calidad del servicio sanitario de los SPAs que sean comunicados de forma obligatoria y anual a su RLPT, ó en ausencia de esta a las organizaciones sindicales más representativas del sector, los datos de la actividad sanitaria de los servicios de prevención para comprobar que la calidad del servicio de estas entidades no afecta a la población trabajadora ni a los profesionales de los SPAs.

Abundando en los dos puntos anteriores, una vez definidas las cuestiones relacionadas con la organización y las cargas de trabajo, así como con las funciones de los prevencionistas técnicos y sanitarios, profesionales cuyo ejercicio tiene que ver inexorablemente con temas legales, sanitarios y/ó técnicos, se fomentará y promocionará la creación de Colegios Profesionales específicos al amparo base de la Ley 2/1974, en todas las CCAA y siguiendo los cauces reglamentarios pertinentes existentes.

Art. 19 del RD 39/1997 - Reglamento de los Servicios de Prevención
Arts. 316 y 317 de la LO 10/1995 - Código Penal

Sin perjuicio de haber abordado cuestiones referidas a los requisitos y medios de los SPAs para trabajar y ser acreditados, habría que especificar y concretar en las consecuencias para cuando el asesoramiento y apoyo de los anteriores en relación con las actividades concertadas no se corresponda con el que precise la empresa cliente y/ó esta última –dentro de su responsabilidad- no las ejecuta, porque no quiere o no sabe.

Dado que es la empresa (SPA) la que tiene la potestad de la organización y de decidir los medios de trabajo dentro de su ámbito, habría que eliminar la responsabilidad penal individual directa del personal al servicio de los mismos. Se debería definir y afinar en este articulado que, por tanto, la responsabilidad del desarrollo y ejecución de actividades preventivas es del SPA, y no de sus personas trabajadoras de manera individual.

Reforzar también, en este orden de cosas, la idea de la integración de la PRL en las empresas, manteniendo como necesarias y angulares las funciones especializadas y de “asesoramiento y apoyo” que la reglamentación le confiera a los SPAs para con ellas e introducir especificaciones para que en la misma línea se produzca, de manera recíproca, una transferencia del deber correlativo y de responsabilidad de las empresas hacia los SPA’s, ampliando mayores sanciones si no se cumple con lo prescrito; y pudiendo la entidad preventiva, en las verificaciones, notificar el grado de incumplimiento del empresario sobre lo asesorado y prescrito. En abundancia, siguiendo las directrices de la Directiva Marco Directiva 89/391 CEE (art. 7) y sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los SPAs, resultaría del todo conveniente y necesario que el empresario designe al menos a un trabajador/a contratado/a, con titulación de técnico superior o intermedio en PRL, para liderar la acción preventiva en la empresa a la vez que sea el interlocutor adecuado entre ésta y el SPA. En empresas de plantilla muy reducida (**determinar**), esta labor podría recaer en el propio empresario, teniendo que tener este al menos la titulación de técnico básico.

Finalmente, en el art. 19.2.a), habría que concretar y especificar un poco más, aunque fuera de manera no exhaustiva, esas actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad

Art. 19 de la Ley 31/1995 - Prevención de Riesgos Laborales

En aras especialmente de abordar la ambigüedad de aquello que dice literalmente “teórica y práctica, suficiente y adecuada”, concretar y hacer más específico este artículo, además de ampliarlo, es fundamental; regulando entre otros los objetivos, el alcance, la modalidad, la duración y los contenidos formativos que se van a impartir a las personas trabajadoras de los diferentes sectores de actividad; de manera similar a como se ha hecho, por ejemplo, en los convenios del Metal (arts. 89 a 111 y Anexo II a VIII) y de la Construcción (arts. 138 a 166): reglada, en atención a riesgos sectoriales y específicos sobre los puestos de trabajo correspondientes, con relación a las tareas, equipos y procesos que desarrollen los trabajadores e incluido todo ello, siempre, en el importe del concierto de la actividad preventiva.

Arts. 35, 36 y 37 del RD 39/1997 - Reglamento de los Servicios de Prevención

Artículo 36. 1. Las funciones correspondientes al nivel intermedio, en las materias propias de su área de especialización y en atención a su mismo nivel de capacitación, son las siguientes:

Artículo 36. 1. b) Realizar evaluaciones de riesgos, salvo las específicamente reservadas al nivel superior; exceptuando de cualquiera de los modos aquellas referidas a empresas cuya actividad esté incluida en el anexo I del presente Real Decreto .

Artículo 37.1. Las funciones correspondientes al nivel superior, en las materias propias de su área de especialización y en atención a su mismo nivel de capacitación, son las siguientes:

Artículo 37. 1. c) La formación e información de carácter general, a todos los niveles, y en las materias propias de su área de especialización y en atención a su mismo nivel de capacitación.

Artículo 37. 2. Se propone, en este apartado, regular la formación con un título específico grado universitario en PRL a nivel nacional -como ya existe en Cataluña-. Si se opta por los másteres, entonces determinar que titulaciones universitarias pueden realizar el máster por cada especialidad en función de la rama de estudios (por ejemplo, para dar formación de convenio de la construcción, el técnico impartidor deberá disponer de grado en ingeniería, arquitectura, etc.. y máster en seguridad; ó para una evaluación higiénica de exposición a riesgos biológicos el máster en higiene y los grados en biología, farmacia,..., etc.) ó correlacionar, una vez sacado el MASTER y si vamos a enfocarnos en una disciplina, contar con formación complementaria reglada y tipificada que se acredite bien por esos estudios propios transversales comentados de arquitecto, ingeniero, biólogo, químico, psicólogo... o bien incluso se le dé en el seno del SPA en los planes de formación profesional de dichas entidades, con unos contenidos mínimos previamente establecidos y experiencia acreditada demostrable.

Afín al personal técnico intermedio regulado en el artículo 36, habrá que incluir y regular las funciones de la nueva titulación del RD 958/2024 título de formación profesional grado superior en prevención de riesgos profesionales.